SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1422-2011 LIMA

Lima, ocho de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de apelación la sentencia de fecha veintidos de julio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Rómulo Rósulo Tafur Gamarra contra los Jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, y otros.

Segundo: Mediante la presente demanda de amparo constitucional, el actor pretende que se declare nulo e inaplicable el auto de fecha catorce de setiembre del dos mil seis, por ser violatorio de los derechos constitucionales a la vida, dignidad humana, cosa juzgada, propiedad, pensión, seguridad social, debido proceso, efectiva tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto se lo ha dejado sin pensión de renta vitalicia, y sin efecto la sentencia que le otorgó dicho derecho. Precisa además que deben reponerse las cosas al estado de respetarse la vigencia de las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada como son la sentencia de fecha dos de junio de mil novecientos setenta y dos, que declaró fundada su demanda de renta vitalicia por el Fuero Privativo de Trabajo ; el auto de fecha dieciocho de setiembre de dos mil tres que ordenó realizar su pensión a una remuneración mínima vital mensual, y el auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro, que señaló que su pensión de renta vitalicia, ascendía a una remuneración mínima vital mensual que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo tanto, inmutable e inmodificable y de obligatorio cumplimiento, además del pago de costas y costos.

<u>Tercero</u>: La resolución de fecha catorce de setiembre del dos mil seis, confirma la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, que declara infundadas las observaciones de las partes contra el informe pericial Nº 553-2002-PJ-IPL, aprobando dicho informe, con lo demás que contiene,

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1422-2011 LIMA

dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley, bajo el argumento de que los contratos de seguro se aplican de acuerdo a la prima pagada y a las condiciones establecidas en dichos contratos y al tener sus limites no pueden ser modificados por resolución judicial; "....sin embargo ello no obsta a que pueda reclamar su derecho a la renta vitalicia, en la forma que corresponda, teniendo en consideración su naturaleza previsional establecida en sendas ejecutorias del Tribunal constitucional, por lo que se deja expedito su derecho a solicitarlo ante su empleador".

<u>Cuarto</u>: Dicho dictamen pericial N° 553-2002-PJ-IPL, no responde a las pretensiones del demandante, por cuanto en ejecución de sentencia ha solicitado la liquidación de devengados respecto al pago de renta vitalicia anual de S/. 840.00 (ochocientos cuarenta soles oro), pagaderos en armadas mensuales de S/. 70.00 (setenta soles oro) otorgada al accionante mediante sentencia de fecha dos de junio de mil novecientos setenta y dos, por ello fue observado por las partes demandante y demandada, que fue objeto de la resolución de vista que declara infundadas dichas observaciones, otorgándole validez a dicho documento.

Quinto: Al respecto, cabe advertir que mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil tres, corriente a fojas nueve del expediente principal, en su considerando sexto señala: "Siendo que el demandado se encuentra obligado a abonar la renta vitalicia señalada en la sentencia, el envilecimiento o desaparición de la moneda en que fue establecida la renta vitalicia, no puede justiciar el incumplimiento del demandado de una sentencia firme". Supuesto que no ha sido observado en el dictamen pericial N° 553-2002-PJ-IPL, además que este hecho también fue alegado en la Sentencia emitida por esta Sala Suprema mediante Ejecutoria Suprema de fecha nueve de setiembre de dos mil nueve, corriente a fojas doscientos treinta y cuatro, que declaró nula la sentencia apelada de

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1422-2011 LIMA

fojas noventa y cuatro de fecha once de junio de dos mil ocho, con la finalidad de que se desarrolle y aplique la teoría valorista a que se refiere el artículo 1236 del Código Civil, respecto de las pretensiones del demandante. Al respecto, advierte esta Sala Suprema que la resolución venida en grado de apelación no tomado en cuenta los argumentos y no ha cumplido con el mandato expreso de la resolución suprema precitada, y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de la resolución apelada.

precisar que tanto la renta vitalicia como el derecho Sexto: Cabe fundamental y como derecho pensionario tiene sustento en lo preceptuado en el articulo 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, que se encuentra desarrollado en las Sentencias del Tribunal Constitucional y en las Ejecutorias Supremas expedidas por la Corte Suprema respecto a que la naturaleza del derecho pensionario tiene carácter alimentario y por ello el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 3220-2011-AA/TC precisó que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. Señalando además, que en las sentencias expedidas por ellos en los expedientes números 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se refirió que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no agota allí, ya que su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. En efecto, no puede dictarse una resolución judicial sin que se cumpla con la efectividad que debe conllevar la ejecución de la sentencia, mas aun tratándose de un derecho fundamental, como lo es el derecho a obtener una pensión decorosa.

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1422-2011 LIMA

Sétimo: Si bien es cierto, dentro del sistema previsional y laboral no existe norma expresa mediante la cual se ordene la actualización de la deuda en ejecución de sentencia, pero atendiendo a que se afecta un derecho fundamental con contenido constitucional se prevé como parte de ello el desarrollo de dicho rubro, teniendo en cuenta que para efectos de la actualización de la deuda laboral se aplican los criterios: a) de acuerdo a la remuneración histórica; b) de acuerdo a la remuneración percibida por un trabajador de igual condición; c) de acuerdo al tipo de cambio de dólares américanos, d) o como base la remuneración minima vital; entre otros. No obstante ello, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema ha establecido criterios de naturaleza civil para la actualización de la deuda civil, agraria, y pór ello tratándose de derechos laborales y previsionales, remitirnos a lo que nos informa la doctrina y Legislación Civil al respecto y posteriormente aplicarlo al campo laboral respetando el carácter peculiar de ésta disciplina.

Octavo: Al respecto, la doctrina ha desarrollado sobre al pago de deudas la "Teoría Nominalista" y "Teoría Valorista"; la misma que se encuentra regulada en el artículo 1236 del Código Civil, y en virtud de ello la CASACION N° 1575-99 ANCASH, expedida por la Corte Suprema ha precisado que la norma precitada: "...constituye una de las excepciones al principio nominalista en las obligaciones dinerarias previstas en dicho Código y la que establece la obligación de restituir una prestación de dar suma de dinero por su valor intrínseco, disposición que se sustenta en la necesidad de establecer un criterio de igualdad que debe estar presente en las relaciones existentes entre el acreedor y el deudor". Aunado a ello y en aplicación del carácter tuitivo del derecho laboral, el Juez podrá actualizar los créditos laborales cuando estén expresados en un signo monetario que haya perdido substancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de una devaluación

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1422-2011 LIMA

significativa. Pues la moneda es una medida de valor que tiende a recompensar el patrimonio del acreedor, en este caso del favorecido con la renta vitalicia, colocándolo en la misma posición en que se encontraba al mømento de producirse el adeudo, por ello si la moneda se deprecia o devalúa es de justicia que el monto debido sea reajustado hasta el momento del pago efectivo, máxime si consideramos que los créditos previsionales al! tener carácter alimentario no son simples deudas de valor que el derecho civil se ha encargado de desarrollar a través de sus teorías, sino que constituye una contraprestación otorgada al pensionista o aquel trabajador que se ve beneficiado por la invalidez que ha sido declarada y que por ello el seguro debe pagar lo adeudado, como parte del bienestar material del ex trabajador y su familia, en consecuencia consideramos que la acreencia puesta a cobro se ha visto afectada por la depreciación monetaria al sufrir una devaluación significativa amerita actualizar su valor en aplicación de criterios generales del derecho común que se relaciona con el principio de la "equivalencia de las prestaciones" pues no resulta justo que por la mora del empleador a una acreencia laboral (la misma que tiene naturaleza alimentaria) sea afectada por la inflación, con pérdida de su valor adquisitivo para el acreedor (trabajador).

Noveno: En atención a todo lo reseñado precedentemente, y de la simple lectura del dictamen pericial N° 553-2002-PJ-IPL, se advierte que no se ha cumplido con lo señalado en la resolución suprema que ordena la actualización de la deuda previsional, por resultar totalmente ilógico que por devengados de renta vitalicia por un periodo de mas de veinte años se proponga el pago menos a un céntimo, motivo por el cual corresponde ser declarado nulo, en atención a los principios de economía y celeridad procesal como elementos consustanciales al derecho del debido proceso y tutela judicial efectiva que recobran singular relevancia al versar el controvertido

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1422-2011 LIMA

contenido alimentario resultan indispensables para la subsistencia del pensionista y de su familia y en aplicación del artículo1236 del Código Civil, que obliga a apreciar la deuda según los índices económicos vigentes en el día de pago, que vulnera igualmente la Constitución, tanto en su artículo 2, inciso 2) que reconoce el dérecho a la igualdad ante la ley, toda vez que tratándose de un derecho fundamental, como lo es el derecho a percibir renta vitalicia, cuyo calculo debe efectuarse además de acuerdo a las reglas que establecen el derecho laboral descritos en el considerando sétimo y en este caso tomando como referente la remuneración minima vital establecida en la fecha en que corresponde efectuar los pagos.

Décimo: En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional, en las sentencias números 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la Carta Política de mil novecientos noventa y tres. Supuestos que han debido ser sustentos a efectos de que la liquidación de devengados por el periodo señalado se efectúe de acuerdo a la remuneración mínima vital.

<u>Décimo Primero</u>: Por otro lado, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la resolución judicial materia de este proceso de amparo el mismo que persigue determinar la vulneración de los derechos constitucionales, como son contra la vida y la dignidad humana contra la

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1422-2011 LIMA

cosa juzgada, derecho de la propiedad, a la pensión y seguridad social, a la observancia al debido proceso, a la efectiva tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales, mediante auto cuya nulidad solicito por cuanto el monto ordenado a pagar no llega ni a un céntimo de nuevo sol Décimo Segundo: En ese sentido, y teniendo en cuenta que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular tequiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4 del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional), presupuestos básicos, para interponer demanda de amparo constitucional contra resoluciones judiciales.

<u>Décimo Tercero</u>: Al respecto esta Suprema Sala, verifica que efectivamente existe prueba suficiente al interior del proceso N° 2896-06-AC, contenido en la resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil seis, que aprueba el Dictamen Pericial N° 553-2002-PJ-IPL, al haber vulnerado derechos fundamentales como es la afectación a la tutela judicial efectiva, por lo que, en aplicación de los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil debe ser declarado nula y reponerse los actuados procesales de que se emita nueva resolución respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

Por los fundamentos expuestos: REVOCARON la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Rómulo Rósulo Tafur Gamarra; y REFORMANDOLA la declararon FUNDADA, en consecuencia NULO el auto de fecha catorce de setiembre del dos mil seis; y, DISPUSIERON que la Primera Sala laboral de la Corte Superior de Justicia

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1422-2011 LIMA

de Lima, **emita nuevo pronunciamiento** en virtud de los fundamentos contenidos en esta resolución; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos contra los Jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Agevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTE

ACEVEDO MENA

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

mc/isg

Se Publico Conforme & Lay

Carmen Roka Dies Acevedo Secretaria De la Sulndubbres to Cersiitu Conaly Bosial Permanense de la Corte Survensa

1 9 OCT. 2012